

**AUTORIDADES AUXILIARES
MUNICIPALES 2021**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD
RELATIVO A LA
ELECCIÓN DE LA COMISARIA
MUNICIPAL DE LOS REYES DE
ARMERÍA, COLIMA**

EXP. JI-01/2021 (AUT. AUX.)

ACTORA: Ma. Guadalupe
Mendoza Guillen.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
Ayuntamiento Constitucional de
Armería, Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ana
Carmen González Pimentel.

PROYECTISTA: Roberto Ramírez
de León.

AUXILIAR DE PONENCIA:
Samaria Ibañez Castillo.

Colima, Colima, a doce de enero de dos mil veintidós.¹

SENTENCIA DEFINITIVA que resuelve el juicio de inconformidad relativo a la **ELECCIÓN DE LA COMISARIA MUNICIPAL DE LOS REYES DE ARMERÍA, COLIMA**, medio de impugnación que fue radicado en este Tribunal, con la clave y número **JI-01/2021**, promovido por la **C. Ma. Guadalupe Mendoza Guillen**, con la pretensión de controvertir la elección de la autoridad auxiliar en comento, así como su calificación y entrega de constancia a la candidatura triunfadora, actos que fueron celebrados los pasados días cinco y siete de diciembre de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES:

De lo manifestado por la parte actora, por la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

¹ Salvo mención expresa diferente, todas las fechas corresponden al año 2022.

1. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil veintiuno el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima², aprobó la convocatoria para elegir a las Autoridades Auxiliares del municipio antes referido.

2. Elección de Autoridades Auxiliares Municipales. El cinco de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección de Autoridades Auxiliares, en la que se eligió, entre otros, la Comisaria Municipal de los Reyes del Municipio de Armería, Colima.

3. Validación del Cómputo Municipal. El siete de diciembre de dos mil veintiuno el Cabildo del H. Ayuntamiento de Armería, en la Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo, validó el resultado de las votaciones obtenidas en las casillas instaladas en el Municipio referido para la celebración de las elecciones de las autoridades auxiliares correspondientes cuya jornada electoral se celebró el cinco de diciembre de dos mil veintiuno. Asimismo, hizo entrega de las Constancias de Mayoría a las Planillas ganadoras.

4. Presentación del Juicio de Inconformidad. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, la C. Ma. Guadalupe Mendoza Guillen, en su calidad de candidata propietaria a la Comisaria Municipal de los Reyes de Armería, Colima, hizo valer una impugnación ante el H. Ayuntamiento de Armería, aduciendo diversas irregularidades que se presentaron durante el desarrollo de la jornada electoral que se llevó a cabo para elegir a la Autoridad Auxiliar de la localidad de los Reyes del Municipio de Armería, Colima.

5. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

a. Recepción y radicación. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en este Órgano Jurisdiccional, el escrito que remitió la Presidenta y el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Armería, por medio del cual envió

² En adelante H. Ayuntamiento de Armería.

el medio de impugnación que nos ocupa. En la misma fecha se dictó el correspondiente auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **JI-01/2021**.

b. Publicitación del medio de impugnación. En esa misma fecha, se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación señalado, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el juicio de mérito y se cumpliera con el principio de máxima publicidad, rector de la función electoral.

c. Certificación del cumplimiento de requisitos de ley. El mismo ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 en relación con el 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento parcial de los mismos, al no señalar la actora domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado.

d. Comparecencia de Terceros Interesados. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en ejercicio de la facultad prevista en la fracción VI, del artículo 283 del Código Electoral del Estado de Colima⁴, certificó la no comparecencia de terceros interesados con relación al Juicio de Inconformidad que nos ocupa, tal y como se advierte con la certificación correspondiente que obran en autos.

e. Admisión. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Juicio de Inconformidad radicado con la clave y número **JI-01/2021** promovido por la ciudadana **Ma. Guadalupe Mendoza Guillen**, en su carácter de Candidata Propietaria a la Comisaria Municipal de los Reyes del Municipio de Armería, Colima, quien tuvo la pretensión de

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁴ En adelante Código Electoral.

controvertir la elección realizada el cinco de diciembre de la misma anualidad, de la Comisaría de la localidad de los Reyes, organizada por el H. Ayuntamiento de Armería, así como la entrega de la Constancia de Mayoría a quien obtuvo la mayoría de votos.

Requiriéndose a la actora en dicha resolución para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, apercibida que de no hacerlo las posteriores notificaciones se le realizarían por estrados.

f. Turno a Ponencia. Mediante el acuerdo respectivo, el expediente de la causa que nos ocupa, se turnó a la ponencia de la Magistrada Numeraria ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, por así corresponder en el orden progresivo respectivo, con el propósito de que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la debida integración del expediente y, en su oportunidad, presentara al Pleno de este Órgano Jurisdiccional Local el proyecto de resolución definitiva.

g. Cumplimiento Improcedente de la Actora. Con relación al requerimiento que se le formulara a la actora en la resolución de admisión, relativo a que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, la misma dentro del término concedido presentó una promoción en la que señaló para tales efectos el domicilio ubicado en la calle Gaviotas, número 818, colonia Centenario en Villa de Álvarez, Colima; por lo que ante el incumplimiento de señalar un domicilio en la capital del Estado, se acordó su improcedencia y se determinó con fundamento en el artículo 15, párrafo segundo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las notificaciones posteriores, aún las personales a que se refiere la Ley Electoral, se le harán en los estrados de este Tribunal.

h. Informe Circunstanciado. En el que el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Armería, manifiesta que dicho H. Ayuntamiento sostiene la legalidad del acto impugnado, toda vez que de los argumentos formulados por la parte promovente, no se desprende algún argumento lógico-jurídico que

visibilice una ilegal e incorrecta actuación del H. Ayuntamiento, durante el desarrollo de dicho proceso electoral.

6. Cierre de Instrucción. Agotados los actos procesales respectivos, mediante acuerdo de fecha siete de enero, se declaró cerrada la instrucción, lo que permitió poner el presente expediente en estado de resolución, para en su oportunidad someterla a la consideración del Pleno del este órgano constitucional autónomo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, párrafo sexto, fracción VI y 78 A y C, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 5º, segundo párrafo, inciso c), 21, 22, 27, 28, 41, 54, 55, 56 y 59 de la Ley de Medios; 1º, 6º, fracción V, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por una ciudadana en su calidad de Candidata Propietaria a la Comisaria Municipal de los Reyes del Municipio de Armería, Colima, para controvertir la elección realizada el cinco de diciembre de dos mil veintiuno, de la Comisaria de la localidad de los Reyes, misma que fue calificada como válida por el H. Ayuntamiento de Armería el pasado siete de diciembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual cumplió con los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería)

exigidos por los artículos 9o, fracción II, 11, 12, 21, 22, 27, 28, 54 al 60 de la Ley de Medios; además, dicho cumplimiento fue certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, certificación que obra agregada al expediente de la presente causa, en consecuencia el Pleno de este Tribunal admitió a trámite el juicio de inconformidad respectivo el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, mismo que promoviera la ciudadana Ma. Guadalupe Mendoza Guillen en su calidad de Candidata Propietaria a la Comisaria Municipal de los Reyes del Municipio de Armería, Colima, para controvertir la elección realizada el cinco de diciembre de dos mil veintiuno, respecto de la autoridad auxiliar en mención.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento, a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

CUARTA. Síntesis de agravios y manifestaciones de la autoridad responsable.

Al respecto resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010⁵, con el rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas Generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales

⁵ Publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente hayan hecho valer."

En concordancia con lo anterior, también resulta aplicable la jurisprudencia 3/2000⁶ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ que a la letra dispone:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Adoptando los criterios antes anunciados, se expresan algunos de los argumentos medulares que cada parte, dentro de la presente controversia, invocó en su escrito de demanda (agravios), así como en el informe respectivo, a cargo de la autoridad señalada como responsable y emisora del acto que se reclama.

⁶ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁷ En adelante Sala Superior del TEPJF.

1. De la parte Actora.

- Como **primer agravio** señala que: *la C. Dora Hortencia Aguilar Pedraza, fungió como comisaria de la Comunidad de los Reyes durante el periodo 2012-2015, con un comportamiento inapropiado durante su cargo, misma que cuenta con varias denuncias ante el Ministerio Público por varios delitos, así también realizó un comportamiento inapropiado durante la campaña para elección de autoridades auxiliares.*
- Como **segundo agravio** señala que: *la C. Dora Hortencia Aguilar Pedraza abusando de su cargo, invadía propiedad privada como el templo religioso del pueblo, donde sacó y vendió para su provecho, material que la gente había donado para mejoras del templo.*
- Y como **tercer agravio** señala que: *la C. Dora Hortencia Aguilar Pedraza ha hecho una campaña sucia en su contra, difamándola con la falsa versión de que por su culpa quitaron las desparasitaciones escolares, cosa completamente falsa, ya que no cuenta con la autoridad como para decidir sobre el curso de dichas desparasitaciones, pues la autoridad misma se encarga de proporcionar y repartir dichas desparasitaciones.*

2. De la Autoridad Responsable.

- Informa que el día 05 de diciembre de 2021 se llevaron a cabo las elecciones de Autoridades Auxiliares del municipio de Armería, entre ellas la de “Los Reyes” cumpliendo con lo establecido en el marco normativo.

- Que ese día los integrantes del Honorable Cabildo Municipal se instalaron en sesión permanente para estar vigilantes y atentos del desarrollo de la jornada electoral y que como se desprende de la propia acta del cabildo de la sesión de ese mismo día, no existe manifestación alguna, vertida por la promovente del presente juicio ni por alguna otra persona que se hubiese presentado durante el desarrollo de la elección alguna irregularidad que hubiese podido afectar el desarrollo de las votaciones.
- Que el día martes siete de diciembre pasado, en la Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo, se validó el resultado de la votación obtenida en cada una de las casillas instaladas el pasado cinco de diciembre de dos mil veintiuno y se entregaron las constancias de mayoría a las y los candidatos triunfadores.
- Que la jornada electoral desarrollada el día 05 de diciembre de 2021 se llevó a cabo en un clima de tranquilidad en el cual las y los ciudadanos salieron a emitir su sufragio efectivo, directo, secreto y universal, siempre apegado a los lineamientos legales previamente establecidos para el desarrollo de las jornadas electorales, tal como se asienta en cada paquete electoral en donde constan actas de inicio de la jornada electoral, actas de incidentes, acta de escrutinio cómputo, y que todas y cada una de las actas fueron firmadas por todos los representantes de planillas, incluido el representante de la señora Ma. Guadalupe Mendoza Guillen.
- Que los hechos que manifiesta la actora del presente Juicio de Inconformidad no son del todo ciertos, pues como se desprende de las sesiones de fechas cinco y siete de diciembre de dos mil veintiuno, la actora no presentó ningún escrito de incidencias durante la jornada electoral ni algún escrito de protesta, es por ello que manifiestan que la elección celebrada el día cinco de

diciembre pasado fue una jornada democrática histórica en el que las y los ciudadanos salieron libremente a emitir su voto razonado, informado y sobre todo apegado a las leyes y reglamentos que los rigen.

- Que la actora en su escrito narra hechos que no son atribuibles al H. Ayuntamiento de Armería, pues fueron generados por una autoridad auxiliar del municipio de Armería y señala como período en el que se generaron esos actos, los años 2012-2015, hechos y período que no son materia del proceso electoral objeto del recurso en comento.
- Que en relación con los supuestos actos de difamación generados por la C. Dora Hortencia Aguilar Pedraza en contra de la hoy actora, no son actos inherentes al H. Ayuntamiento de Armería, por lo que no se hace ninguna manifestación al respecto.
- Que no se visibiliza una ilegal e incorrecta actuación del H. Ayuntamiento de Armería, durante el desarrollo del proceso electoral, desde la publicación de la convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares, hasta el día de la elección, tomando en cuenta la instalación de casillas, votación, escrutinio y cómputo de los votos, hasta la publicación de resultados.

QUINTA. Pruebas.

Cumpliendo con lo que al efecto dispone el artículo 21, fracción V, de la Ley de Medios, en el presente apartado se describen las pruebas ofrecidas por las partes en la presente controversia:

Por la parte actora:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** *Consistente en doce impresiones simples a blanco y negro, con una captura de pantalla en cada una.*
2. **PRUEBA TÉCNICA.** *Consistente en un disco CD-R marca Verbatim que contiene tres archivos de audio, denominados: “WhatsApp Audio 2021-12-07 at 12.20.19 PM” de 51KB, “WhatsApp Audio 2021-12-07 at 12.20.45 PM” de 88 KB y “WhatsApp Ptt 2021-12-07 at 12.15.16 pm” de 132 KB.*

La Autoridad Responsable por su parte, al rendir su informe justificado aportó a la causa los siguientes medios probatorios:

- A. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en la copia certificada del Acta de la segunda sesión ordinaria del cabildo celebrada el día quince de noviembre de dos mil veintiuno, donde se aprobó la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares para el período 2021-2024. Con la cual acredita la aprobación y legalidad de la convocatoria en mención.*
- B. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en copia certificada del Acta de la quinta sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el domingo 05 de diciembre del año 2021, con la cual se acredita las actas de escrutinio y cómputo de los resultados preliminares de la votación.*
- C. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en copia certificada del Acta de la sexta sesión extraordinaria de cabildo celebrada el martes 07 de diciembre de 2021, con la cual se acredita la validez y entrega de constancias de mayoría a las planillas ganadoras de la elección de autoridades auxiliares 2021-2024 del H. Ayuntamiento de Armería, Colima.*

Admisión o desechamiento de las Pruebas.

Derivado del estudio de los medios probatorios ofrecidos por las partes corresponde a este órgano jurisdiccional electoral, pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento de los mismos, para el efecto que, dentro del estudio de fondo, se correlacionen aquellos que sean susceptibles de vinculación con los hechos del agravio expuesto, para posteriormente en atención a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios, valorarlos atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, apreciando según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, el valor de los indicios, así como en su caso la plenitud que para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados arrojen con respecto a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Al efecto, resulta también oportuno invocar lo que en materia de pruebas establece la Ley de la materia, en su artículo 40, en sus párrafos penúltimo y último, relativos a disponer que:

“Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.”

Documentales privadas de la parte actora.

Respecto de las 12 impresiones que acompañó a su escrito se admiten como documentales privadas en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, 36, fracción II, de la Ley de Medios. Sin embargo, en términos del artículo 37, fracción IV, de la Ley de Medios, no se les otorga ningún valor probatorio, toda vez que no cumple con los principios de mismidad e inmediatez a que se hace referencia al no señalar el medio del cual fueron obtenidas, ni incluir

circunstancias de tiempo, modo y lugar que las relacionen con el presente juicio.

Disco CD-R

Respecto del CD-R enunciado como prueba técnica número dos aportado por la parte actora, el cual contiene tres archivos de audio denominados: "WhatsApp Audio 2021-12-07 at 12.20.19 PM" de 51KB, "WhatsApp Audio 2021-12-07 at 12.20.45 PM" de 88 KB y "WhatsApp Ptt 2021-12-07 at 12.15.16 pm" de 132 KB. En relación con el denominado "WhatsApp Audio 2021-12-07 at 12.20.19 PM", el mismo tiene una duración de 27 segundos de una conversación sostenida entre varias personas, sin que se pueda identificar quiénes son, respecto del denominado "WhatsApp Audio 2021-12-07 at 12.20.45 PM", el mismo tiene una duración de 37 segundos de una conversación sostenida entre varias personas, sin que tampoco se pueda identificar quiénes son y en cuanto al denominado "WhatsApp Ptt 2021-12-07 at 12.15.16 pm", el mismo tiene una duración de 57 segundos de una entrevista realizada a una persona, sin que de la misma manera que los anteriores se pueda identificar quienes son las participantes.

Del análisis de la prueba que nos ocupa, aportada por la parte actora, se concluye que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios, esto es, en las pruebas técnicas el oferente debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba. En esta tesitura no se admite la referida probanza

Por último, no pasa por alto que la promovente realiza la manifestación de que se solicite información al Ministerio Público de la ciudad de Armería; sin embargo, no cumple con los extremos del artículo 40 de la Ley de Medios, consistente en demostrar que tales pruebas las solicitó a la autoridad competente y ésta no se las concedió en el tiempo oportuno, por lo que no es factible atender su pretensión, pues tampoco se vislumbra la necesidad de implementar una diligencia para mejor proveer, puesto que son

manifestaciones que no tienen vinculación con el desarrollo de la elección que se impugna.

SEXTA. Fijación de la Litis, pretensión y causa de pedir.

La **litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si, como lo señala la parte inconforme, se actualizan violaciones en relación a la elección impugnada.

A juicio de este Tribunal, y dado que la actora fue candidata en la elección de la localidad de “Los Reyes” del municipio de Armería, Colima, se considera que la **pretensión** de la inconforme consiste en que se declare la nulidad de la elección impugnada.

Sustentando su **causa de pedir** en los siguientes temas de agravio:

1. La supuesta falta de cumplimiento de compromisos de campaña durante su función como Comisaria de la comunidad de los Reyes durante el periodo 2012-2015 de la candidata Dora Hortencia Aguilar Pedraza, lo que considera la vuelve inelegible para el cargo de elección de mérito. Así, como un supuesto ejercicio indebido en el cargo referido.
2. La supuesta violación a los principios de imparcialidad en la contienda, pues manifiesta que la candidata Dora Hortencia Aguilar Pedraza realizó una “campaña sucia” en su contra.

SEPTIMA. Estudio de fondo

A continuación se procederá con el estudio de los temas de agravios antes definidos.

- 1. La supuesta falta de cumplimiento de compromisos de campaña durante su función como Comisaria de la comunidad de los Reyes durante el periodo 2012-2015 de la candidata Dora Hortencia Aguilar**

Pedraza, lo que considera la vuelve inelegible para el cargo de elección de mérito. Así, como un supuesto ejercicio indebido en el cargo referido.

En concepto de este Tribunal este **primer tema** de agravio deviene de **infundado**.

Es así, en virtud de que los hechos narrados se relacionan con el actuar y función desempeñada por la candidata Dora Hortencia Aguilar Pedraza durante el periodo 2012-2015. Sin embargo, no ofrece prueba alguna ni acredita que se haya iniciado algún procedimiento de responsabilidad que haya culminado en la inhabilitación para desempeñar el cargo al que aspiró y ganó.

Tampoco se comprueba que la ciudadana Dora Hortencia Aguilar Pedraza no haya acreditado alguno de los requisitos para ser candidata establecidos en la Base Primera de la Convocatoria para elegir Autoridades Auxiliares en el Municipio de Armería, Colima Periodo 2021-2024, aprobada por el Cabildo de dicho municipio en la sesión ordinaria celebrada el 15 de noviembre de 2021. Ni tampoco que hubiese impugnado en su oportunidad el registro como candidata a la Comisaría de “Los Reyes” que le concedió el H. Cabildo Municipal, ofreciendo las pruebas que para demostrar su dicho resultaran procedentes e idóneas.

Luego entonces al no existir prueba alguna para demostrar el agravio aludido, el mismo resulta **infundado**.

Con relación al **segundo tema** de agravio consistente en **la supuesta violación a los principios de imparcialidad en la contienda pues manifiesta que la candidata Dora Hortencia Aguilar Pedraza realizó una “campaña sucia” en su contra.**

Segundo tema de agravio que en concepto de este Tribunal debe declararse **infundado**, por las razones que a continuación se exponen:

La piedra angular en la que se basa el presente agravio se hace consistir en la supuesta “campaña sucia” en su contra por parte de la ciudadana Dora Hortencia Aguilar Pedraza en la campaña de la elección de mérito.

En este sentido se manifiesta que la parte inconforme no ofrece medio de prueba alguno para demostrar dicha circunstancia. Por el contrario, según se acredita en el informe rendido por la autoridad responsable, el Cabildo Municipal se instaló en sesión permanente el día de la elección y como se acredita del acta correspondiente ese día no existió manifestación alguna de inconformidad ni de la promovente ni de persona alguna.

Ni tampoco ofrece medio convictivo alguno con el que ni aún indiciariamente se pueda apreciar actos relacionados con una “campaña sucia” instaurada en su contra y en su caso que la misma hubiese sido orquestada por la candidata triunfadora de la elección de mérito, aplicándose además a la presente causa el principio general de derecho que reza: “El que afirma está obligado a probar” contenido también en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, al no haberse demostrado los argumentos esgrimidos en los motivos de inconformidad, y por ende no acreditarse los conceptos de la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral a que se refieren los artículos 134 y 136 constitucionales federal y local respectivamente, es que tema de agravio en estudio deviene en considerarse **infundado**.

OCTAVA. Efecto de la sentencia.

Con relación a las manifestaciones vertidas por la actora y toda vez que se aprecia que su intención primigenia fue la de interponer una queja y obtener una respuesta del Cabildo Municipal respecto de los argumentos expuestos en su escrito, toda vez que con la presente sentencia este Tribunal Electoral ha resuelto lo concerniente al ámbito electoral y resuelto de manera definitiva en el Estado lo relativo a la celebración de la elección de la Comisaría de “Los

Reyes”, como efecto de esta resolución dicha autoridad responsable, por conducto de su Síndico Municipal, deberá atender a la brevedad, el derecho de petición hecho valer en su escrito por la C. Ma. Guadalupe Mendoza Guillén, derecho consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conceder una respuesta a su petición, determinando respecto de lo manifestado, dar vista en su caso a alguna otra autoridad que considere oportuna, dejar a salvo los derechos de la promovente para que accione las vías administrativas o legales que considere pertinentes o bien cualquier otra determinación que satisfaga el derecho de petición aludido.

Agotado que ha sido el análisis del presente asunto, así como realizado el estudio de fondo de los temas de agravios establecidos en vinculación a la celebración de la elección de la Comisaría de “Los Reyes” del Municipio de Armería, Colima, en razón de lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se califican de **infundados** los agravios hechos valer dentro del presente juicio de inconformidad interpuesto por la C. Ma. Guadalupe Mendoza Guillén, para impugnar la elección de la Comisaría Municipal de “Los Reyes” de Armería, Colima, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la validez de la elección de autoridad auxiliar constituida en la Comisaría de la localidad de “Los Reyes” del municipio de Armería, Colima, celebrada el pasado día domingo cinco de diciembre, así como la entrega de la Constancia de Mayoría a la fórmula encabezada por la C. Dora Hortencia Aguilar Pedraza, actos emitidos por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Armería, Colima, en la sexta sesión ordinaria celebrada el día martes siete de diciembre de 2021, en consideración a lo argumentado en esta resolución.

TERCERO. Se conmina al Cabildo municipal, para que por conducto de su Representante Legal, el Síndico Municipal, de cumplimiento a lo ordenado en la consideración OCTAVA de la presente sentencia e informe a este Tribunal de su cumplimiento dentro del término de los tres días hábiles siguientes a que el mismo ocurra.

NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y lo aplicable en lo conducente del Reglamento Interior de este Tribunal.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados y, en la página electrónica de este órgano jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos, de los Magistrados Licenciado José Luis Puente Anguiano (en funciones de presidente), Maestra Ana Carmen González Pimentel (ponente) y Doctor Ángel Durán Pérez (en funciones de magistrado numerario), quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO EN
FUNCIONES DE PRESIDENTE

**MTRA. ANA CARMEN
GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**DR. ÁNGEL DURÁN PÉREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES
DE NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del expediente identificado con la clave y número JI-01/2021, en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha doce de enero de 2022.